



**EXPEDIENTE N°** : 978-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : INVERSIONES E INDUSTRIAS MIRFER S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE TARMA, DEPARTAMENTO DE JUNÍN.  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 27 JUN. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0720-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito de descargos presentado por el administrado el 18 de junio de 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. 4 de marzo de 2015, la Oficina Desconcentrada de Junín del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante **OD Junín**), realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la Estación de Servicio de titularidad **DE INVERSIONES E INDUSTRIAS MIRFER S.A.C.** (en adelante, **el administrado**), ubicada en la Avenida Francisco de Paula Otero N° 317, distrito y provincia de Tarma, del departamento de Junín. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N, de fecha 04 de marzo de 2015 (en adelante **Acta de Supervisión**)<sup>2</sup> y en el Informe de Supervisión N° 013-2015-OEFA/OD JUNIN-HID de fecha 28 de mayo de 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 088-2016-OEFA/OD JUNIN de fecha 30 de junio de 2016 (en adelante, **ITA**)<sup>3</sup>, la OD Junín analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que Inversiones e Industrias Mirfer habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 705-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 23 de marzo de 2018<sup>4</sup>, notificada el 28 de marzo 2018<sup>5</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra del administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en el numeral 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Cabe indicar que, a la fecha de emisión del presente Informe, Inversiones e Industrias Mirfer no ha presentado sus descargos al presente PAS.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20112401351.

<sup>2</sup> Páginas 26 al 29 del Archivo digitalizado "Anexo I del informe de Supervisión N° 013-2015/OD JUNIN - HID", que obra en el CD. Folio 10 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 1 al 9 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 96 al 100 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 102 al 109 del Expediente.





5. El 01 de junio de 2018<sup>6</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, notificó al administrado, el Informe Final de Instrucción N° 720-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, Informe Final de Instrucción).
6. El 18 de junio de 2018<sup>7</sup>, el administrado presentó escrito de descargos (en adelante, **escrito de descargos**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

<sup>6</sup> Folio 120 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 121 del Expediente. Escrito con registro N° 052276.

<sup>8</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. **Hecho imputado N° 1: Inversiones e Industrias Mirfer S.A.C., no presentó, de manera mensual, el Registro de Incidentes, derrames y fugas.**

##### a) Marco normativo aplicable

10. Sobre el particular, el Artículo 68<sup>9</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM<sup>10</sup> (en adelante, **Nuevo RPAAH**) estableció, entre otros aspectos, que los titulares de las actividades de hidrocarburos deberán llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo, deberá informar al OEFA del incidente, de acuerdo a la norma que el OEFA dicte para este efecto. El manejo de sitios contaminados en cualquiera de las actividades, se realizará empleando métodos eficientes y ambientalmente aprobados. El Registro de Incidentes deberá ser informado mensualmente al OEFA.

11. Por lo tanto, teniendo en consideración el alcance del Artículo 68° del Nuevo RPAAH, el administrado se encontraba obligado a informar al OEFA de los incidentes de Fugas, Derrames y Descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa.

##### a) Análisis del hecho imputado

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>11</sup> e ITA<sup>12</sup>, la OD

<sup>9</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

*"Artículo 68°.- El Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas y derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo, deberá informar al OEFA del incidente, de acuerdo a la norma que el OEFA dicte para este efecto. El manejo de sitios contaminados en cualquiera de las actividades, se realizará empleando métodos eficientes y ambientalmente aprobados. El Registro de Incidentes deberá ser informado mensualmente al OEFA".*

<sup>10</sup> Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

**Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

*"Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.*

*El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición".*

Página 16 del del Archivo digitalizado "Anexo I del informe de Supervisión N° 013-2015/OD JUNIN – HID", que obra en el CD. Folio 10 del expediente.

<sup>12</sup> Folio 8 del expediente.





Junín constató que el administrado no presentó de manera mensual el Registro de incidentes, derrames y fugas.

13. El administrado presentó un escrito de descargos al Informe Final de Instrucción<sup>13</sup>, a través del cual reconoció no haber presentado de manera mensual, el Registro de Incidentes, derrames y fugas, siendo que luego de haber sido notificado con el inicio del PAS ha subsanado la falta, comprometiéndose a cumplir con presentar el citado registro mensualmente de ahora en adelante.
14. Al respecto, se debe señalar que la presentación del Registro de Incidentes correspondiente al mes de mayo del 2018, no lo exime de su responsabilidad en el presente incumplimiento, toda vez que este fue presentado con fecha posterior a la imputación de cargos (28 de marzo 2018), conforme a lo establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>14</sup>. Sin embargo, estas acciones serán evaluadas al momento de analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva.
15. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no presentó, de manera mensual, el Registro de Incidentes, fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad, infringiendo la obligación contenida en el Artículo 68° del Nuevo RPAAH.
16. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo.**

### III.2. **Hecho imputado N° 2: Inversiones e Industrias Mirfer S.A.C., no cuenta con un registro de Generación de Residuos en General.**

#### a) Marco normativo aplicable

17. Sobre el particular, el Artículo 55°<sup>15</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **Nuevo RPAAH**), establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias y demás normas sectoriales correspondientes.

<sup>13</sup> Folio 121 del Expediente. Escrito con registro N° 052276.

<sup>14</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>15</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

**"Artículo 55°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes. (...)"**





18. De manera complementaria, el Artículo 39<sup>o16</sup> del RLRS, señaló, entre otros aspectos, que los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro.
  19. Por tanto, teniendo en consideración el alcance del Artículo 55° del Nuevo RPAAH, el administrado se encontraba obligado a contar con un Registro de generación de residuos en general, que debía contener: (i) la clasificación; (ii) los caudales y/o cantidades generados; y, (iii) la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo.
- b) Análisis del hecho imputado
20. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>17</sup> y en el ITA<sup>18</sup>, la OD Junín constató que el administrado no contaba con un registro de generación de residuos sólidos en su establecimiento.
  21. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no cuenta con el Registro de Generación de Residuos en General, infringiendo la obligación contenida en el Artículo 55° del Nuevo RPAAH.
  22. El administrado presentó escrito de descargos Informe Final de Instrucción<sup>19</sup>, a través del cual reconoció no cuenta con un registro de Generación de Residuos en General, siendo que luego de haber sido notificado con el inicio del PAS ha subsanado la falta, comprometiéndose a implementar el respectivo registro, comprometiéndose presentarlo anualmente de ahora en adelante.
  23. Al respecto, se debe señalar que el Registro de Generación de Residuos en General correspondiente a los meses de abril, mayo y junio del 2018 presentado por el administrado, no lo exime de su responsabilidad en el presente incumplimiento, toda vez que este fue presentado con fecha posterior a la imputación de cargos (28 de marzo 2018), conforme a lo establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>20</sup>. Sin embargo, estas acciones serán evaluadas al momento de analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva.
  24. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 2 de la Tabla N° 1

<sup>16</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
**"Artículo 39°.-**  
*(...) Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro (...)"*

<sup>17</sup> Página 16 del del Archivo digitalizado "Anexo I del informe de Supervisión N° 013-2015/OD JUNIN – HID", que obra en el CD. Folio 10 del expediente.

<sup>18</sup> Folio 8 del expediente.

<sup>19</sup> Folio 121 del Expediente. Escrito con registro N° 052276.

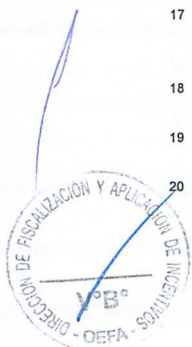
<sup>20</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.





de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo.**

**III.3. Hecho imputado N° 3: Inversiones e Industrias Mirfer S.A.C., no cuenta con el Registro de Incidentes, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química.**

25. Sobre el particular, el Artículo 68<sup>21</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM<sup>22</sup> (en adelante, **Nuevo RPAAH**) estableció, entre otros aspectos, que los titulares de las actividades de hidrocarburos deberán llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo, deberá informar al OEFA del incidente, de acuerdo a la norma que el OEFA dicte para este efecto. El manejo de sitios contaminados en cualquiera de las actividades, se realizará empleando métodos eficientes y ambientalmente aprobados. El Registro de Incidentes deberá ser informado mensualmente al OEFA.
26. Por lo tanto, teniendo en consideración el alcance del Artículo 68° del Nuevo RPAAH, el administrado se encontraba obligado a contar con un Registro de Incidentes de Fugas, Derrames y Descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa.

c) Análisis del hecho imputado

27. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>23</sup>, la OD Junín constató que, en el establecimiento del administrado, no contaba con un registro de Incidentes de Fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos.
28. En el ITA<sup>24</sup>, la OD Junín concluyó que el administrado no contaba con el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química.

<sup>21</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

*"Artículo 68°.- El Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas y derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo, deberá informar al OEFA del incidente, de acuerdo a la norma que el OEFA dicte para este efecto. El manejo de sitios contaminados en cualquiera de las actividades, se realizará empleando métodos eficientes y ambientalmente aprobados. El Registro de Incidentes deberá ser informado mensualmente al OEFA".*

<sup>22</sup> Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

**Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

*"Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.*

*El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición".*

<sup>23</sup> Página 16 del del Archivo digitalizado "Anexo I del informe de Supervisión N° 013-2015/OD JUNIN – HID", que obra en el CD. Folio 10 del expediente.

<sup>24</sup> Folio 8 del expediente.





29. El administrado presentó escrito de descargos Informe Final de Instrucción<sup>25</sup>, a través del cual reconoció no contar el **Registro de Incidentes, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química**, siendo que luego de haber sido notificado con el inicio del PAS ha subsanado la falta, comprometiéndose presentarlo anualmente de ahora en adelante.
30. Al respecto, se debe señalar que el contar con el Registro de Incidentes correspondiente al mes de mayo del 2018, no lo exime de su responsabilidad en el presente incumplimiento, toda vez que este fue presentado con fecha posterior a la imputación de cargos (28 de marzo 2018), conforme a lo establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>26</sup>. Sin embargo, estas acciones serán evaluadas al momento de analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva.
31. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo.**

**III.4. Hecho imputado N° 4: Inversiones e Industrias Mirfer S.A.C., no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2014.**

a) Análisis del hecho imputado

32. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>27</sup> y en el ITA<sup>28</sup>, la OD Junín constató que la el administrado, no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2014.

b) Subsanación antes del inicio del PAS

33. Sobre el particular, respecto al presente hecho detectado, corresponde señalar que la OD Junín, detectó que Inversiones e Industrias Mirfer, no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2014.
34. No obstante, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario - STD, se advierte que, mediante Registro N° 17598 del 30 de marzo de 2015<sup>29</sup>, Inversiones e Industrias Mirfer, presentó el informe ambiental anual correspondiente al periodo 2015. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa ambiental.

<sup>25</sup> Folio 121 del Expediente. Escrito con registro N° 052276.

<sup>26</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>27</sup> Página 17 del Archivo digitalizado "Anexo I del informe de Supervisión N° 013-2015/OD JUNIN – HID", que obra en el CD. Folio 10 del expediente.

<sup>28</sup> Folio 8 del expediente.

<sup>29</sup> Folio 131 del expediente.





35. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad<sup>30</sup>.
36. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.
37. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que la OD Junín, mediante Acta de Supervisión s/n de fecha 04 de marzo de 2015<sup>31</sup> requirió al administrado subsanar el hecho detectado, por lo que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado.
38. No obstante, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.3<sup>32</sup> del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
39. En esa línea, la obligación de presentar el Informe Ambiental Anual, constituye como **una obligación de carácter formal y en consecuencia un incumplimiento leve, que no causa daño o perjuicio**, toda vez que permite conocer el nivel de cumplimiento de la normativa ambiental y de los compromisos ambientales aprobados en el instrumento de gestión ambiental en el periodo anterior al año en curso.
40. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución

<sup>30</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.

<sup>31</sup> Páginas 25 al 29 Archivo digitalizado "Anexo I del informe de Supervisión N° 013-2015/OD JUNIN – HID", que obra en el CD. Folio 10 del expediente.

<sup>32</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

(...)

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio (...)"







Subdirectoral N° 705-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 23 de marzo de 2018<sup>33</sup>, notificada el 28 de marzo 2018<sup>34</sup>.

41. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y **declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo.**
42. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

#### IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DISPOSICIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

43. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>35</sup>.
44. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>36</sup>.

<sup>33</sup> Folios 96 al 100 del Expediente.

<sup>34</sup> Folios 102 al 109 del Expediente

<sup>35</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"*

<sup>36</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"*

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad**

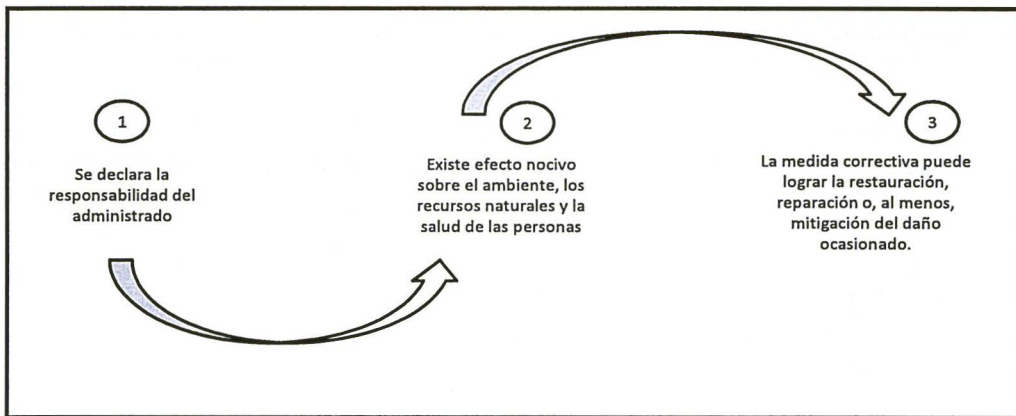
*249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".*





45. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>37</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>38</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
46. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

47. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud

<sup>37</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>38</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)  
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas**". (El énfasis es agregado).





de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>39</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

48. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>40</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
49. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

50. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>41</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

<sup>39</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>40</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

<sup>41</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)



protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

## IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### IV.2.1 Hecho imputado N° 1, 2 y 3

51. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a que el administrado no cuenta y no presentó el Registro de Incidentes, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química, así como que no cuenta con un Registro de Generación de Residuos en General.
52. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA, se advierte que el administrado remitió, con posterioridad al inicio del presente PAS, junto a sus descargos al Informe Final de Instrucción de fecha 18 de junio de 2018<sup>42</sup>, el Registro de Incidentes, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química y el Registro de Generación de Residuos en General.
53. En atención a ello, cabe precisar que no presentar el Registro de Incidentes, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química y el Registro de Generación de Residuos en General califican como un incumplimiento leve debido a que se tratan de obligaciones de carácter formal, por lo tanto, no existe alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el ambiente) razón por la cual, no existen consecuencias que se deban corregir o revertir.
54. Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, no corresponde recomendar el dictado de medida correctiva al administrado **INVERSIONES E INDUSTRIAS MIRFER S.A.C.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Folio 121 del Expediente. Escrito con registro N° 052276.



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **INVERSIONES E INDUSTRIAS MIRFER S.A.C.** por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 705-2018-OEFA-DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar al administrado **INVERSIONES E INDUSTRIAS MIRFER S.A.C.** que, en el presente caso, no corresponde el dictado de una medida correctiva.

**Artículo 3°.-** Informar a **INVERSIONES E INDUSTRIAS MIRFER S.A.C.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a **INVERSIONES E INDUSTRIAS MIRFER S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 5°.-** Informar a **INVERSIONES E INDUSTRIAS MIRFER S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese;

EAH/ci/vamb

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

